

MEMORIAL PARA JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO

JOSE NORBEY OCAMPO MESA <josenorbeyocampomesa@gmail.com>

Vie 22/01/2021 16:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ROMULO UNIDA.pdf;

ANXO AL PRESENT ENVIO MEMORIAL PARA JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO REFORMA
DEMANDA

JOSE NORBEY OCAMPO MESA
ABOGADO.

Teléfono: 320-6814430

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Dirección: Calle 22 # 16 - 54 Edificio Cervantes Oficina 308

Armenia - Quindío



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío

Ref: DEMANDA PARA PROCESO VERBAL DE
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: EVER JAIME ROMAN JIMENEZ, MARIA BEATRIZ JIMENEZ
BEDOYA en causa propia y en representación de ROMULO
VERA JIMENEZ
Demandados: CARLOS ANDRES ROMERO GARZON y CHILCO
DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.
Radicado: 630013103002-2019-00152-00

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas en el plenario, actuando en calidad de apoderado de los demandantes, por medio del presente REFORMO la demanda que dio origen al proceso de la referencia en un solo escrito para mayor calidad y precision:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES:

Demandantes.

ROMULO VERA JIMENEZ mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.736.518; **MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.886.181, y **EVER JAIME ROMAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.681.166.

Demandados.

CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, persona natural, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.652.294; **CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 900396759-5, representada legalmente por la señora Amanda Cuellar Sterling, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.599.143.

II. NOMBRE DEL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE:

JOSE NORBEY OCAMPO MESA, vecino de Armenia, Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.551.811 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.012 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. LO QUE SE PRETENDE.

Sustentado en los hechos que más adelante narraré, solicito que con citación a audiencia se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERO. Se declare civil y extracontractualmente responsable a CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.652.294, en su condición de conductor del vehículo automotor, y solidariamente a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 900396759-5, representada legalmente por la señora Amanda Cuellar Sterling, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.599.143, en su condición de locataria y empleadora de Carlos Andrés Romero Garzón, por los perjuicios de orden moral, daño en la vida de relación, y por los daños de orden material como daño emergente y lucro cesante sufridos por los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito relacionado en capítulo de los hechos.

SEGUNDO. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores se hagan las siguientes condenas:

Literal a): Que se condene a los demandados a pagar solidariamente en favor del señor ROMULO VERA JIMENEZ, las sumas de dinero que se relacionan a continuación por concepto de orden material e inmaterial:

La suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$9.458.504), por concepto de **Daño Emergente**.

La suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$99.430.947) por concepto de **lucro cesante consolidado**.

La suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TREINTAMIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS m/CTE (\$196.030.234.00), por concepto de **lucro cesante** futuro o anticipado.

La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600), que equivale a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de **perjuicios morales**, dada su discapacidad absoluta e irreversible o daño a la salud.

La suma de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600), equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el **daño a la vida de relación**.

Literal b): Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la señora MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.886.181, en su condición de madre de la víctima Rómulo Vera, la suma de dinero que se relaciona a continuación solo por concepto de orden moral:

OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$82.811.600), suma que equivale a cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de perjuicios de orden moral.

Literal c): Que se condene a los demandados a pagar solidariamente a favor de la señora del señor **EVER JAIME ROMAN JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.681.166, en su condición de hermano de la víctima Rómulo Vera, la suma de dinero que se relaciona a continuación solo por concepto de orden moral:

CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.405.800), suma que equivale a cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por concepto de perjuicios de orden moral.

a). Que se condene a CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, mayor de edad, vecino de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.652.294 y solidariamente a la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 900396759-5, a pagarle al señor **ROMULO VERA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.736.518,

.

IV. HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES:

1. El día 20 de octubre de 2012, siendo las tres y quince de la tarde (3:15 pm), en la vía Armenia – Pueblo Tapao, a la altura del Kilómetro 27 500 mts zona rural, por el sector de la finca Tumbaga, el señor ROMULO VERA JIMENEZ se movilizaba en una bicicleta en dirección a su casa de habitación.

2. En la ubicación relacionada anteriormente, el vehículo automotor de CARGA, de SERVICIO PUBLICO, de placas TBK564, marca CHEVROLET, modelo 2003, línea NKR, cilindraje 2800, motor 834893, No. de chasis 9GDNKR55EB942902, era conducido por el señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.652.294, quien para el momento del siniestro era empleado de la empresa demandada, quien como consecuencia de la imprudencia e irresponsabilidad, no calculó las dimensiones para sobrepasar al ciclista ROMULO VERA JIMENEZ y lo atropelló, arrojándolo al piso y dejándolo totalmente inconsciente tal y como se puede observar en el informe policial de accidentes de tránsito No. 11 A.
3. En dicho informe de tránsito junto con el registro fotográfico se puede evidenciar que el conductor del vehículo de placas TBK – 564, señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, no tuvo la suficiente diligencia y cuidado en la conducción del vehículo, pues si nos remitimos al croquis levantado con ocasión del accidente, específicamente en la casilla en la que se indica el punto de impacto fácilmente se advierte que el vehículo conducido por el señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON tiene el punto de impacto en la parte frontal derecha, en tanto la bicicleta que conducía el señor ROMULO VERA aparece con punto de impacto en la parte trasera, lo que incuestionablemente nos conduce a demostrar que el conductor tenía toda la visibilidad o panorama y suficiente claridad sobre la carretera, toda vez que los hechos ocurrieron siendo las 3:15 pm, como para determinar que al frente de su vehículo estaba el señor ROMULO VERA conduciendo su bicicleta en proximidades de la cuneta para drenaje de aguas lluvias derecha, y no obstante ello, en forma imprudente y con pretermisión absoluta de lo reglado en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre ley 796 del 2002, en cuanto prohíbe específicamente adelantar a otro vehículo en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua como en el caso que nos ocupa, sobrepasó al ciclista ROMULO VERA JIMENEZ, lo atropelló y lo arrojó al piso causándole graves heridas corporales que lo dejaron totalmente inconsciente.
4. El vehículo automotor DE CARGA, de SERVICIO PUBLICO, de placas TBK564, marca CHEVROLET, modelo 2003, línea NKR, cilindraje 2800, motor 834893, No. de chasis 9GDNKR55EB942902, que causó en el accidente de tránsito, estaba bajo la guardia, la disposición y el cuidado de la empresa demandada CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. identificada con el NIT. 900396759-5, en calidad de locatarios o arrendatarios para la época del accidente, amén de que estaba desarrollando actividades propias de su objeto social cual era la distribución de gas.

5. El señor ROMULO VERA JIMENEZ sufrió graves lesiones personales causadas por dicho accidente de tránsito a tal punto que fue remitido inmediatamente a la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS del Hospital San Juan de Dios de Armenia, con fractura conminuta de bóveda de cráneo, hematoma epidural e intra-cerebral, herniación cerebral, entre otras afectaciones a su salud que se encuentran registradas en la historia clínica del Hospital San Juan de Dios Nro. 630132136 del 21 de octubre del año 2012.
6. Como secuelas de las lesiones craneoencefálicas sufridas como consecuencia del accidente descrito, el señor ROMULO VERA JIMENEZ presenta en la actualidad alteración de la memoria y de retención, discapacidad severa para el juicio, calculo y raciocinio, lenguaje y asociación, situación que le impide valerse por sí solo y auto determinarse.
7. El proceso por el delito de lesiones personales del cual el señor RÓMULO VERA JIMENEZ fue víctima, cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, radicado bajo el número 630016000059201201313, adelantado en contra del señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, donde funge como Fiscal el 19 local de Armenia, Q.
8. De acuerdo al informe pericial de la Clínica Forense Del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío No.: DSQ-DROCC-03-990-C-2013, fue examinado el señor ROMULO VERA JIMENEZ acompañado de su señora madre MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, quien relato los hechos según informe así: *“el pasado 21 de octubre del 2012 su hijo sufrió accidente de tránsito, en calidad de conductor de bicicleta, relata la madre “él era muy normal antes del accidente, tenía su pareja y todo, ahora no quiere ni hablar, solo sale a la calle cuando yo lo llevo, el quedo inconsciente y estuvo hospitalizado el hospital San Juan de Dios y estuvo en la UCI y todo”...*

“fue atendido en el Hospital San Juan de Dios de Armenia, aporta historia clínica número 7526797, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Hoja de control de valoración por Neurocirugía del 25 de enero de 2013: control secuelas de TEC (trauma craneoencefálico severo). Sufre TEC al estrellarse en bicicleta contra camión de gas, con gran defecto óseo temporal izquierdo, deprimido y disfasia expresiva. Tomaba analgésicos comunes, aceptable estado general, dislalia severa”...

“examen mental: bien vestido, mutista, con movimientos repetitivos de la cabeza, actitud desinteresada, afásico o disfásico (...).

9. La señora MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, en el año 2013 inició proceso de interdicción judicial por discapacidad mental del señor RÓMULO VERA JIMENEZ, el cual cursó en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Armenia, Quindío radicado bajo el número 2013-0661 el cual fue archivado por desistimiento tácito mediante auto del 26 de Abril del año 2017.
10. En el auto que admitió la demanda relacionada en el hecho inmediatamente anterior, el despacho ordenó el dictamen pericial al señor RÓMULO VERA JIMENEZ, el cual se debía realizar con las formalidades establecidas en el artículo 28 de la ley 1309 de 2009.
11. El dictamen pericial relacionado en el hecho anterior respecto del señor RÓMULO VERA JIMENEZ lo realizó el Doctor Héctor Miguel Mosquera Prieto, Neurocirujano quien determinó lo siguiente:
- 1, El paciente actualmente y según evaluación realizada el día 1 de abril del 2014 del punto de vista clínico, se encuentra alerta, caminando por sus propios medios, con alteración del lenguaje conocida como afasia para la expresión de la palabra pero logra entender todo lo que se le dice, tiene alteración de la motricidad para el lado derecho del cuerpo lo que se denomina hemiparesia y gran compromiso de la memoria, además de una deformidad en el cráneo notoria a pesar de la corrección quirúrgica de la misma, por la severidad en el cráneo notoria a pesar de la corrección quirúrgica de la misma, por la severidad de la fractura que sufrió en el trauma.*
- 2, la etiología es traumática, el diagnóstico es SECUELAS DE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO, FRACTURA DE LA BÓVEDA DE CRÁNEO, ENCÉFALOMALACIA FRONTAL IZQUIERDA, AFASIA EXPRESIVA Y NOMINAL. El pronóstico de la enfermedad es regular dado a la poca posibilidad que el paciente vuelva a su estado previo de salud, porque las consecuencias del traumatismo no le van a permitir reintegrarse de manera adecuada y para efectos prácticos, a su antigua actividad laboral o a otros oficios que requieran destrezas mentales como operaciones matemáticas simples, comunicación con interlocutores y control de movimientos finos de hemicuerpo derecho.*
- (...) (fls. 9, 10, 11 y 12).
12. En el año 2015, día 27 del mes de abril, el señor ROMULO VERA JIMENEZ, fue atendido por la doctora María Isabel Camacho Fonoaudióloga quien valoró al paciente y determinó lo siguiente: “se evidencia que el usuario no se encuentra ubicado en tiempo hora y lugar (...) no logra explicar los sucedido, lenguaje comprensivo conservado parcialmente, repetición deficiente, dificultad en la identificación del uso

de los objetos de su entorno, lenguaje expresivo no fluido, ininteligible, pausas inadecuadas, dificultad en la nominación, órganos fono articuladores íntegros, tono muscular disminuido en músculos faciales, realiza practicas bucolinguofaciales con poca fuerza y velocidad (...).

13. Actualmente cursa en el juzgado Primero de Familia demanda de interdicción judicial del señor ROMULO VERA JIMENEZ radicado bajo el número **630013110001-2018-00425** en la cual se pretendió otorgar la curaduría definitiva a su señora madre MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, habida cuenta de que después del accidente de tránsito que se relaciona en este libelo el señor Vera Jiménez no puede valerse por sí mismo tal y como se ha mencionado anteriormente dentro del cual se nombró como curadora provisional a la señora María Beatriz Jiménez.

Dentro del proceso se designó provisionalmente como curadora a la madre del señor Vera Jiménez. Igualmente, el 14 de febrero del año 2019 se le practicó la respectiva valoración por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en el respectivo informe pericial interdicción judicial forense Nro. UARM-DSQ-00759-2019, con el siguiente resultado: ROMULO VERA JIMENEZ es un hombre adulto maduro, su edad coincide entre la aparente y la cronológica.

La cultura de la familia es la propia del Quindío.

No se puede decir que tenga trastorno de personalidad dada su situación clínica.

Su funcionamiento social, laboral y familiar ha sido muy pobre, requiere asistencia para sus funciones básicas, aunque ayuda en labores menores del hogar, requiere supervisor.

Esto sucedió luego de padecer un accidente de tránsito hace seis años en el departamento del Quindío.

Tiene al examen mental alteraciones compatibles con demencia de origen traumático, (inteligencia, abstracción, introspección, pensamiento, atención, lenguaje, memoria, prospección, juicio y raciocinio).

El diagnóstico es síndrome demencial que consiste en alteraciones en la memoria, la función ejecutiva (planear, actuar y evaluar lo actuado) y el comportamiento.

El síndrome demencial comprende una amplia serie de trastornos que puede estar determinados por muchos factores de naturaleza biológica. La causa probable en ROMULO VERA, es el trauma padecido en el accidente de tránsito en la ciudad de armenia.

Desde el punto de vista de la medicina forense es importante conocer el grado de vulnerabilidad que la persona padece y a su vez que la puede dejar en la actuación desventajosa frente a la sociedad.

Para comprender mejor el desarrollo de este tema será necesario conocer cuáles son los términos y definiciones que se utilizan para referirse al mismo. La persona con demencial es un discapacitado,

término que, en grandes líneas se refiere a individuos con capacidades diferentes al común, según su ambiente género y edad.

Dentro de la experiencia de la salud una discapacidad es toda restricción o ausencia. (Debido a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano. Lo anterior obliga a definir la deficiencia “dentro de la experiencia de la salud una deficiencia es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica”. Lo dicho anteriormente es un preámbulo para aproximarse a la palabra minusvalía. La minusvalía se caracteriza por una discordancia entre la actuación o estatus del individuo y las expectativas del grupo concreto al que pertenece. La desventaja se acrecienta como resultado de su imposibilidad de adaptarse a las normas de su mundo. La minusvalía es por ello un fenómeno social, que representan las consecuencias sociales y ambientales que se deriva para el individuo por el hecho de tener deficiencias y discapacidades. La esencia de una valoración negativa por parte de la comunidad es la discriminación.

Para recapitular se tiene que ROMULO VERA JIMENEZ, adolece DEMENCIA TRAUMATICA. Lo que equivale a una discapacidad mental absoluta.

CONCLUSION

El cuadro clínico y estado actual de ROMULO VERA JIMENEZ, es compatible con DEMENCIA DE ORIGEN TRAUMATICO, incluido en el manual internacional de clasificación de enfermedades mentales (DSM IV IR).

Padece alteraciones globales en su examen mental.

Este trastorno es de origen biológico, de muy mal pronóstico.

ROMULO VERA JIMENEZ no tiene capacidad para administrar sus bienes de fortuna.

Amerita asistencia para sus funciones básicas de alimentación, abrigo, aseo. También debe ser valorado periódicamente por psiquiatría.

La conclusión que se formula en el presente informe de resultado del estudio pericial del caso que nos ocupa se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y por ello los resultados no pueden extra portarse a otras circunstancias o condiciones ambientales. Por esta razón, en caso de producirse variación sustancial o modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación y efectuar un nuevo análisis situacional. Citado en el protocolo evaluación básica en psicología y psiquiatría forense versión 01 diciembre 2018.

- 14.** Las diversas lesiones sufridas en el accidente de tránsito por el señor ROMULO VERA JIMENEZ le han ocasionado un profundo sufrimiento puesto que pese al aparatoso accidente que le dejó *Secuelas De Trauma*

Cráneo Encefálico Severo, Fractura De La Bóveda De Cráneo, Encéfalomalacia Frontal Izquierda, Afasia Expresiva Y Nominal, de alguna manera el señor ROMULO comprende que no es la misma persona que era antes de que ocurriera el accidente, que existe una gran diferencia en su cuerpo y en su mente que ahora lo limita, situación que le ha causado una gran congoja, pues tales secuelas lo han perjudicado en forma directa y tendrá que soportarlas por el resto de su vida, situación que además le ha causado perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente, lucro cesante causado o consolidado, lucro cesante futuro, así como perjuicios de orden moral y daño en la vida de relación, por la perturbación permanente de conformidad con el diagnostico medico ya descrito.

15. El señor ROMULO VERA JIMENEZ, se desempeñaba como trabajador del campo, nació el 22 de Agosto de 1982, de manera que tiene una expectativa de vida productiva de 39 años, pero luego del accidente que afecto de manera permanente su salud ya nadie le da trabajo.
16. Tanto su señora madre como sus hermanos han sufrido perjuicios de orden moral al ver los padecimiento de su consanguíneo, pues ha sido su señora madre quien ha estado pendiente del señor ROMULO VERA toda vez que es ella quien se encarga de ayudarlo a bañar, vestir, cepillarse, sacarlo a recibir el sol, día a día, estar pendiente de sus citas médicas, de sus alimentos y demás necesidades y cuidados que requiere un ser humano, pues en razón a las secuelas que el accidente de tránsito le causó al señor ROMULO, este no puede auto determinarse como ya se ha decantado este libelo.
17. Como consecuencia del accidente de tránsito referenciado precedentemente mis representado sufrieron y aun sufren perjuicios de orden moral y material que su liquidación se procedió así:

Teniendo como referencia el método de liquidación aplicado en la Sentencia SC2498-2018 del 03 de Julio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación Nro. 11001-31-03-029-2006-00272-01, magistrada ponente la Doctora Margarita Cabello Blanco.:

“17. Como consecuencia del accidente de tránsito referenciado precedentemente mis representado sufrieron y aún sufren perjuicios de orden moral y material que su liquidación se procedió así:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

1. DAÑO EMERGENTE

Valores indexados de acuerdo a la siguiente formula:

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde las variables observadas representan:

- **VR:** el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final
- **VH:** el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio, es aquel valor afectado por el paso del tiempo
- **IPC:** índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

-Valor estimado de la bicicleta que quedo totalmente destruida en el año 2012 por valor de \$600.000, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$762.295.**

-Pagaré No. LT000000104368 a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SN JUAN DE DIOS DEL QUINDIO por valor de \$263.400, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$334.647.**

-Recibo de caja con fecha del 11/12/2012 por valor de \$15.300, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$19.438.**

-Recibo de caja con fecha del 17/01/2013 por valor de \$5.500, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$8.788.**

-Recibo de caja con fecha del 05/02/2013 por valor de \$28.200, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$45.061.**

-Recibo de caja con fecha del 08/03/2013 por valor de \$163.400, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$261.103.**

-Incapacidades desde el 21 de Octubre de 2012 hasta 24 julio 2013 por valor correspondiente a **\$8.027.172**, esta suma corresponde a los meses de incapacidad del señor ROMULO VERA teniendo en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, incrementado en un 25%

Total Valor Daño Emergente NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (**\$9.458.504**).

2. LUCRO CESANTE.

Criterios para calcular el lucro cesante:

El señor ROMULO VERA JIMENEZ se encuentra en edad productiva, se tomará como pauta el Salario Mínimo Legal Vigente para la época de los hechos, esto es, \$566.700, suma a la que se le aplicará la siguiente fórmula para su actualización.

$$Ra = R \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Como quiera que el valor resultante es inferior al actual Salario Mínimo Legal Vigente, se tendrá en cuenta éste para el cálculo correspondiente, esto es el valor de **\$828.116**.

2.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Jurisprudencialmente, se viene utilizando la siguiente fórmula para el efecto.

$$S = Ra \frac{(1 + I)^n - 1}{I}$$

Donde:

S= es la suma o la indemnización que se busca

Ra= es la renta o ingreso mensual actualizado

I= interés puro o técnico cuyo valor corresponde a 0.004867

N= número de meses indemnizables, que cuenta a partir del día siguiente al vencimiento de la incapacidad médico legal hasta el mes en que se realiza esta liquidación es decir desde el 25 julio 2013 hasta el 25 de mayo del 2019. Teniendo en cuenta que indudablemente la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% el valor será incrementado en un 25% por factor prestacional.

Como resultado el lucro cesante consolidado corresponde al valor de \$99.430.947.

2.2. LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO.

Fórmula Utilizada para calcularlo.

$$S = \frac{Ra (1 + I)^N - 1}{I (1 + I)^N}$$

Dónde:

S= es la suma o la indemnización que se busca

Ra= es la renta o ingreso mensual actualizado

I= interés puro o técnico cuyo valor corresponde a 0.004867

N= número de meses indemnizables, que cuenta a partir del 24 de Octubre del año 2018 hasta el momento de vida probable del señor ROMULO VERA JIMENEZ.

Bajo esta orientación, se tiene que la tabla de mortalidad de rentistas de la superintendencia financiera de Colombia es de 42.6, o sea, 511,2 meses, habida cuenta que la víctima tiene 36 años.

Finalmente, se tiene en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del señor ROMULO VERA JIMENEZ es superior al 50% por la discapacidad absoluta corresponde entonces las siguientes sumas de dinero:

Como resultado el lucro cesante futuro o anticipado corresponde al valor de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILONES TREINTAMIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS m/CTE (\$196.030.234.00)

V. PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER.

Comedidamente solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentales:

Solicito al señor juez decreta como pruebas documentales, los siguientes documentos que presento en copia:

1. Historia clínica, servicio de neurocirugía, epicrisis del 20 de octubre de 2012. Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
2. Notas de egreso UCI de octubre 21/2012 a octubre 31/2012. Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
3. Solicitud de interconsulta, Neurocirugía – terapia lenguaje del 12 de Noviembre de 2012. Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
4. Servicio consultado en psiquiatría del 13 de Noviembre de 2012.
5. Solicitud de interconsulta neurocirugía o psiquiatría del 12 de Noviembre de 2012.
6. Detalle de registros médicos.
7. Evolución de neurocirugía del 11 de noviembre de 2012 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
8. Evolución QH del 13 de noviembre de 2012 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
9. Evolución de neurocirugía del 07 de noviembre de 2012 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
10. Evolución de neurocirugía del 05 de noviembre de 2012 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
11. Evolución de neurocirugía del 02 de noviembre de 2012 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
12. Evolución de servicio UCI del 20 de Octubre de 2012 y siguientes Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
13. Evolución del servicio de neurología del 21 de Octubre de 2012 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
14. Informe de anestesia del 21 de octubre de 2012.

15. Historia clínica del 21 de octubre de 2012 en la que se le practica al paciente reducción abierta fractura de cráneo y drenaje.
16. Notas de enfermería- servicios de urgencias del 20 de octubre de 2012
17. Orden medica del paciente – unidad de cuidados intensivos
18. Informe pericial de clínica forense No. DSQ-DROCC-03989-2013 del 24 de julio de 2013 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Quindío.
19. Servicio de consulta externa del 12 de noviembre de 2013 Del Hospital Departamental Universitario Del Quindío San Juan de Dios.
20. Consulta de fonoaudiología del 27 de abril del 2015 del Centro de terapias Integrales Rehabilitar.
21. Incapacidades y recibos
22. Informe fonoaudiológico del 22 de mayo de 2014.
23. Informe policial de accidentes de tránsito No. 11
24. Certificado de existencia y representación legal de la compañía CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. E.S.P.
25. Solicitud de conciliación ante la personería municipal de Armenia – Quindío
26. Constancia de no conciliación extrajudicial
27. Auto del 21 de febrero de 2019 mediante el cual el Juzgado Primero De Familia De Armenia – Quindío nombra a la señora María Beatriz Jiménez Bedoya como curadora provisional del señor Rómulo Vera Jiménez
28. Diligencia de posesión del guardador provisional
29. Copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes
30. Registro civil de Nacimiento de Rómulo Vera Jiménez
31. Certificado de tradición del de vehiculo de placas TBK564, marca CHEVROLET, modelo 2003, línea NKR, cilindraje 2800, motor 834893, No. de chasis 9GDNKR55EB942902

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete interrogatorio de parte a las siguientes personas:

CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.652.294.

AMANDA CUELLAR STERLING, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26.599.143, representante legal de la Empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S.A.S. con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 900396759-5, a quien haga sus veces para la fecha de la audiencia correspondiente.

Declaración de parte:

1. MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.886.181 de Armenia, en su condición de madre, reside en el barrio las Acacias Bajo Manzana C casa 5 de Armenia, Quindío.
2. EVER JAIME ROMAN JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.681.166 en su calidad de hermano materno, residente en la casa 12 de la vereda el Brillante del Municipio de Ulloa departamento del Valle, celular 3146259320.

Testimoniales:

De manera atenta solicito decretar y tener como pruebas los testimonios de las siguientes personas, quienes tienen conocimiento sobre los hechos que son materia de demanda.

1. Declaración de la agente de tránsito LUZ PIEDAD GARCIA con placa ATT032 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia – Q. (SETTA), para que reconozca su firma en el informe de tránsito y declare sobre las circunstancias que conozca con relación al accidente de tránsito.
2. MARIA ISABEL VALBUENA MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.510.598, quien reside en el Barrio las Acacias Bajo Manzana C casa 3 de Armenia, Quindío, celular 3177296952, quien conoce a la familia de Rómulo Vera y declarara sobre sus condiciones antecedentes, concomitantes y subsiguientes del accidente.
3. JOSE RENSO GAZO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 89.007.842, quien reside en el barrio las acacias Bajo Manzana B casa 38 de Armenia, Quindío, celular 3176472970, quien conoce a la familia de Rómulo Vera y declarara sobre sus condiciones antecedentes, concomitantes y subsiguientes del accidente.
4. DUVERNEY ALEGRIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 89.009.007, en su calidad de hermano materno, quien reside en el Barrio Simón Bolívar Manzana 12 casa 19 de Armenia, Quindío, celular 3147092736, quien declarará sobre la situación de los padecimiento que ha tenido su familia con ocasión del accidente de tránsito mencionado en los hechos.
5. ELIDA USME MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.923.995, quien reside en el Barrio las Acacias Bajo Manzana B casa 38 de Armenia, Quindío, celular 3176472970, quien conoce a la familia de Rómulo Vera y declarara sobre sus condiciones antecedentes, concomitantes y subsiguientes del accidente y sobre los perjuicios sufridos por la víctima.
6. OLNER WILFER ALEGRIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 89.008.885 de Armenia, Quindío, en su calidad de hermano

materno, quien reside en el Barrio las Acacias Bajo Manzana C casa 5 de Armenia, Quindío, quien comparte vivienda con Rómulo y por lo tanto tiene conocimiento directo del daño en la vida de relación que tuvo con ocasión del accidente de tránsito.

7. ANA MERCEDES FARFAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.917.834, quien reside en el Barrio las Acacias Bajo Manzana 3 casa 23 de Armenia, Quindío, celular 3154517696, quien conoce a la víctima del accidente y declarará sobre los perjuicios morales sufridos por toda la familia, lo mismo que los materiales.

Como prueba trasladada

Solicito se ordene como prueba trasladada los siguientes:

1. Copia del proceso de interdicción del señor ROMULO VERA JIMENEZ que cursa en el juzgado Primero de Familia, radicado bajo el número 2018-00425 en la cual se pretende otorgar la curaduría definitiva a su señora madre MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, para que se tenga como pruebas las valoraciones realizadas médicas y por medicina legal al señor Vera Jiménez, lo mismo que las decisiones allí adoptadas por el Despacho con relación a la curaduría que ejercerá su señora madre.
2. Todos los documentos, dictámenes, testimonios, entrevistas, que se recaudaron en la investigación y proceso penal que cursa en Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, radicado bajo el número 630016000059201201313, adelantado en contra del señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, con ocasión de la investigación iniciada por la fiscalía 19 local por el delito de Lesiones Personales en accidente de tránsito.

REQUERIMIENTO.

En términos del artículo 82, numeral 6º del C.G.P. solicito que se requiera a la empresa demandada aportar las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual que amparen al vehículo de placas TBK564, marca CHEVROLET, modelo 2003, línea NKR, cilindraje 2800, motor 834893, No. de chasis 9GDNKR55EB942902, contrato de trabajo del señor CARLOS ANDRES ROMERO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.652.294, o los contratos comerciales que justifiquen la presencia del conductor Romero Garzón el día del siniestro, y el contrato de leasing celebrado con la empresa Itau fiduciaria patrimonios autónomos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente demanda se encuentra sustentada en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 2347, 2341 del código civil, ley 446 de 1998 artículo 16.

Sentencia SC2498-2018 del 03 de Julio de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Radicación Nro. 11001-31-03-029-2006-00272-01, magistrada ponente la Doctora Margarita Cabello Blanco. En la que se establecen los procedimientos y formulas establecidas por la jurisprudencia nacional para calcular los perjuicios de orden material, moral y daño a vida en relación. (Fls 28 en adelante)

JURAMENTO ESTIMATORIO

En términos del artículo 206 del C.G.P. Estimo los perjuicios de orden moral y material en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

3. DAÑO EMERGENTE

Valores indexados de acuerdo a la siguiente formula:

$$VR = VH * \frac{IPC \text{ actual}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde las variables observadas representan:

- **VR:** el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final
- **VH:** el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio, es aquel valor afectado por el paso del tiempo
- **IPC:** índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

-Valor estimado de la bicicleta que quedo totalmente destruida en el año 2012 por valor de \$600.000, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$762.295.**

-Pagaré No. LT000000104368 a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO SN JUAN DE DIOS DEL QUINDIO por valor de \$263.400, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$334.647.**

-Recibo de caja con fecha del 11/12/2012 por valor de \$15.300, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$19.438.**

-Recibo de caja con fecha del 17/01/2013 por valor de \$5.500, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$8.788.**

-Recibo de caja con fecha del 05/02/2013 por valor de \$28.200, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$45.061.**

-Recibo de caja con fecha del 08/03/2013 por valor de \$163.400, indexado a la fecha por valor correspondiente a **\$261.103**.

-Incapacidades desde el 21 de Octubre de 2012 hasta 24 julio 2013 por valor correspondiente a **\$8.027.172**, esta suma corresponde a los meses de incapacidad del señor ROMULO VERA teniendo en cuenta el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, incrementado en un 25%

Total Valor Daño Emergente NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS **(\$9.458.504)**.

4. LUCRO CESANTE.

Criterios para calcular el lucro cesante:

El señor ROMULO VERA JIMENEZ se encuentra en edad productiva, se tomará como pauta el Salario Mínimo Legal Vigente para la época de los hechos, esto es, \$566.700, suma a la que se le aplicará la siguiente fórmula para su actualización.

$$Ra = R \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Como quiera que el valor resultante es inferior al actual Salario Mínimo Legal Vigente, se tendrá en cuenta éste para el cálculo correspondiente, esto es el valor de **\$828.116**.

4.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Jurisprudencialmente, se viene utilizando la siguiente fórmula para el efecto.

$$S = Ra \frac{(1 + I)^n - 1}{I}$$

Donde:

S= es la suma o la indemnización que se busca

Ra= es la renta o ingreso mensual actualizado

I= interés puro o técnico cuyo valor corresponde a 0.004867

N= número de meses indemnizables, que cuenta a partir del día siguiente al vencimiento de la incapacidad médico legal hasta el mes en que se realiza esta liquidación es decir desde el 25 julio 2013 hasta el 25 de mayo del 2019. Teniendo en cuenta que indudablemente la pérdida de capacidad laboral es superior al 50% el valor será incrementado en un 25% por factor prestacional.

Como resultado el lucro cesante consolidado corresponde al valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE. **(\$99.430.947)**

4.2. LUCRO CESANTE FUTURO O ANTICIPADO.

Fórmula Utilizada para calcularlo.

$$S = \frac{Ra (1 + I)^N - 1}{I (1 + I)}$$

Dónde:

S= es la suma o la indemnización que se busca

Ra= es la renta o ingreso mensual actualizado

I= interés puro o técnico cuyo valor corresponde a 0.004867

N= número de meses indemnizables, que cuenta a partir del 24 de Octubre del año 2018 hasta el momento de vida probable del señor ROMULO VERA JIMENEZ.

Bajo esta orientación, se tiene que la tabla de mortalidad de rentistas de la superintendencia financiera de Colombia es de 42.6, o sea, 511,2 meses, habida cuenta que la víctima tiene 36 años.

Finalmente, se tiene en cuenta que la pérdida de capacidad laboral del señor ROMULO VERA JIMENEZ es superior al 50% corresponde entonces las siguientes sumas de dinero: CIENTO NOVENTA Y SEIS MILONES TREINTAMIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS m/CTE (\$196.030.234.00)

5. PERJUICIOS MORALES:

VICTIMA

Para el señor ROMULO VERA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.518, cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, dada su pérdida de capacidad laboral superior al 50%, para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$82.811.600).**

MADRE

MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.886.181, en su condición de madre, cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE **(\$82.811.600).**

HERMANO MATERNO

EVER JAIME ROMAN JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.681.166 en su calidad de hermano materno, Cincuenta (50) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para un total de CUARENTA Y UN MILLONES

CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE
(\$41.405.800).

6. DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN.

Para el señor ROMULO VERA JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 9.736.518, cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para un total de OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (**\$82.811.600**).

VALOR TOTAL A INDEMNIZAR: NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (**\$934.206.286**).

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y por el lugar donde ocurrió el siniestro es usted señor juez el competente para conocer del presente asunto.

ANEXOS

A la presente demanda se anexan los siguientes documentos:

Los documentos enunciados como pruebas y poder para actuar en este diligenciamiento.

CUANTÍA

La presente reclamación se realiza por el valor total de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (**\$594.760.285**).

NOTIFICACIONES

Los señores ROMULO VERA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia – Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 9.736.518; MARIA BEATRIZ JIMENEZ BEDOYA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia – Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.886.181 y EVER JAIME ROMAN JIMENEZ mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia – Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 2.681.166, reciben notificaciones en el Barrio Acacias Bajo Mz. C casa 5 de la ciudad de Armenia – Quindío.

Ninguno de los demandantes tienen dirección de correo electrónico

El apoderado: Calle 22 Nro. 16-54, Of. 308 de Armenia, Quindío.

Correo electrónico: josenorbeyocampomesa@gmail.com

Los convocados: Chilco Distribuidora de Gas y Energía SAS ESP Transversal
23 Nro. 95-53, Piso 7 Bogotá D.C. Correo electrónico:
direcciongeneral@gaspais.com

Carlos Andrés Romero Garzón: Barrio Bosques de Pinares Mza. 3 Casa 1 de
Armenia, Q. Desconozco correo electrónico.

Atentamente,



JOSE NORBEY OCAMPO MESA

C.C. 7.551.811 de Armenia, Q.

T.P. 77.012 del C.S.J.



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 2

NRO: 29945

El vehículo de placas TBK564 tiene las siguientes características:

Placa:	TBK564	Clase:	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	CHEVROLET	Línea:	NKR
Carrocería:	REPARTO ó PALET	Modelo:	2003
Cilindraje:	2800	Vin:	
Motor:	834893	Serie:	9GDNKR55E3B942902
Chasis:	9GDNKR55E3B942902	Color:	ROJO PERLADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	0
Capacidad Carga:	3000 KILO	Puertas:	2
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Medidas Cautelares y Limitaciones

SIN MEDIDAS CAUTELARES NI LIMITACIONES

Prenda o Pignoración

Propietario(s) Actual(es)

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 2031320	PEDRO PABLO CARVAJAL CELIS	12/02/2015

Historial de Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
NIT 830053963	ITAU FIDUCIARIA PATRIMONIOS AUTONOMOS	02/09/2006	29/12/2012
NIT 9003967595	CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA S A S ESP	29/12/2012	09/01/2015
Cédula Ciudadanía 4319471	AUGUSTO HENAO HERRERA	09/01/2015	12/02/2015

Observaciones

Radico cuenta el 12/02/2015 pagara impuestos en la dirección de tránsito de Bucaramanga a partir del 01/01/2016.

Historial de Trámites

FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
12/02/2015 04:36:42	Tramite traspaso,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA
12/02/2015 11:49:32	Tramite radicación cuenta,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA



CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 2 de 2

NRO: 29945

Dado en BUCARAMANGA, 31 de agosto de 2020 a las 08:40:17 AM

FABIO FERNANDO ARAQUE PEREZ

Asesor grado 1 Registro Automotor

Usuario que genera el Certificado: 1102380286

DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA

KM 4 VIA GIRON

76809966

info@transitobucaramanga.gov.co



Bogotá, D.C., 22 de julio de 2019

Doctor

JOSE NORBEY OCAMPO MESA

Dirección: Carrera 13 # 18 – 30 Oficina 25 del Centro Comercial Vanessa

Tel: 3206814430

Armenia, Quindío

REFERENCIA: SINIESTRO 3947-2019 - POLIZA AU: 1001223 – PLACA: TBK564

Respetado Doctor:

Con toda atención nos referimos a la reclamación por usted presentada en días anteriores a esta Compañía, en la que, obrando como apoderado de los señores Ever Jaime Román Jimenez y la señora Maria Beatriz Jimenez Bedoya, quien a su vez actúa en representación como guardadora provisional del interdicto Rómulo Vera Jimenez, solicita se indemnice a su poderdante como consecuencia de las lesiones padecidas en la humanidad del ultimo, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 20 de octubre de 2019, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TBK864, y sobre el particular nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., expidió la póliza de Automóviles No. 1001223, para la vigencia comprendida entre el 04 de marzo de 2012 hasta el 04 de marzo de 2013, con el objeto de indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento causado por el vehículo descrito en esta póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados como se indica en el numeral 3.2.1., de la condición 3.2 valores o sumas aseguradas.

De conformidad al estudio efectuado de la documentación allegada como soporte de la reclamación, se puede determinar que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que han transcurrido más cinco (5) años desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (acaecido el 20 de octubre de 2012), sin que se haya acudido a los mecanismos que otorga la ley para su interrupción, ni cumplido con los requisitos preceptuados en el artículo 1077 del Código de Comercio Colombiano, durante el lapso estipulado en la normatividad vigente. Dicho fenómeno se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano, el cual, para efectos de elucidar este punto, nos permitimos traer a colación:

“ART. 1081.- La prescripción de las de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

Oficina principal: Carrera 7 No. 24 - 89 • Bogotá D.C. - Colombia • www.axacolpatria.co

Línea Integral de Atención al Cliente:

Teléfonos: (57-1) 423 5757 en Bogotá y 01 8000 512620 para el resto del país. • servicioalcliente@axacolpatria.co

Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero ubicada en la Calle 12B No. 7 - 90 piso 2, Bogotá D.C., Teléfono: (57-1) 745 630 extensiones: 4910, 4911, 4830, 4959, 3412. Fax: Op. 1 ext. 3473, cfinanciero@defensoria.com.co

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

(Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, resulta claro que desde el momento en que ocurrió el hecho objeto de la presente reclamación, han transcurrido más de cinco (5) años sin que se hubiere hecho uso de las acciones derivadas del contrato de seguro. Ergo, la configuración de dicho fenómeno se hace extensiva a las acciones provenientes del contrato de seguro, truncando así la posibilidad de realizar reconocimiento indemnizatorio alguno con cargo a las coberturas otorgadas en la Póliza de Automóviles suscrita.

Cabe destacar que, tal y como claramente se indica en dicha tenor literal, los términos allí contemplados no pueden ser modificados por las partes, por lo que no son susceptibles de regulación contractual.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de las condiciones generales de la póliza y la normatividad vigente, AXA Colpatria Seguros S.A. procede a objetar la reclamación presentada, ante la imposibilidad atenderla favorablemente, toda vez que se ha configurado el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones emanadas del contrato de seguro aunado a la ausencia de responsabilidad en cabeza de nuestro asegurado.

Cordialmente,



NANCY STELLA GONZALEZ ZAPATA
LÍDER GESTIÓN DE SINIESTROS
LIDER NACIONAL GESTION DE SINIESTROS
Vida, ORV y Lesiones Corporales
STRO-19-000012740